

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 83
O R D I N A R I A
LUNES 8 DE AGOSTO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del lunes ocho de agosto de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó al salón de Plenos una vez iniciada la sesión.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y dos, ordinaria, celebrada el jueves cuatro de agosto de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes ocho de agosto de dos mil once:

II.1 814/2010

Incidente de inejecución 814/2010 de la sentencia dictada el 15 de junio de 2006, por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el toca R. A. 114/2006, relacionado con el juicio de amparo 244/2005 promovido por el COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO MARÍA SOLEDAD, MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, ESTADO DE VERACRUZ. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: “**PRIMERO.** Se deja sin efectos el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil siete, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de inejecución, así como todo lo actuado en el incidente de cumplimiento sustituto. **SEGUNDO.** Remítanse los autos del juicio de amparo al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, para que requiera a las autoridades responsables el cumplimiento del deber original impuesto en la sentencia de amparo, conforme a los lineamientos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución”.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que el pasado viernes repartió las modificaciones pertinentes al proyecto señalando el párrafo que se agregó conforme a las

reservas expresadas por los señores Ministros. Asimismo, se modificó conforme al señalamiento de la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que contrariamente a lo sustentado por el juez de Distrito, la imposibilidad consiste en entregarle al núcleo ejidal el predio de *****, pero no para que materialmente le hagan entrega del número de hectáreas con que fue dotado en otro lugar, como prevé la legislación aplicable, por lo que se propone dejar sin efectos el acuerdo del juez en que se ordenó iniciar el trámite del cumplimiento sustituto.

Mencionó que se exhibió un pago de dos millones nueve mil pesos, relativo a ocho hectáreas que no se pudieron localizar, recordando que el predio no medía la extensión con la que apareció registrado sino que faltaron ocho hectáreas; respecto de las cuales se propuso al núcleo ejidal hacer determinado pago para tener por cumplida parcialmente la sentencia con la entrega del dinero correspondiente; en tanto que respecto de las setecientas treinta y dos hectáreas faltantes, se le debía requerir para que señalara si prefería que se le asignaran otras diversas.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de esta nueva propuesta al igual que respecto de la anterior estimando que el juicio de amparo se promovió buscando el cumplimiento íntegro de la resolución del Tribunal Agrario, por lo que debían entregarse las tierras o, en su defecto, indemnizar a las quejas mediante un

cumplimiento sustituto, de manera que de no ser posible el referido cumplimiento completo, el cumplimiento sustituto correspondería al pago de la cantidad relativa a las tierras que no se pudieran entregar, justificando por qué no se entregaron.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que para los que estén a favor del proyecto, existen diversos precedentes en los que la Secretaría de la Reforma Agraria ha entregado predios diferentes para cumplir una resolución específica, recordando que el área que se trata en este asunto es un área cuasi urbana, por lo que el valor de los predios urbanizados es mayor a los de los predios útiles para cultivo, señalando que tanto la Secretaría de la Reforma Agraria como el Tribunal respectivo deberán informar al juez de Distrito sobre las gestiones tendentes al cumplimiento de esta ejecutoria.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó a la sesión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la ley de la materia parte de la base de que las decisiones sobre este tipo de asuntos son no solamente posibles, sino probables por la preexistencia de los bienes objeto de la dotación, lo que en el caso, no se cumple.

Por ende, al momento de la dotación se enfrenta con la situación de que previamente fueron dotados los predios respectivos o bien que no existen, lo que es responsabilidad, en su caso, de los solicitantes y de las autoridades involucradas, entre otras las competentes para la medición respectiva, lo que no obsta para acudir a lo previsto en la Ley Federal de la Reforma Agraria y en los precedentes jurisprudenciales en el sentido de otorgar tierras en otro sitio, lo cual, incluso, podría provocar el pago por indemnización correspondiente, lo que estimó dramático, estimando aceptable la propuesta que ahora se realiza.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó no compartir el estudio que se realiza sobre la posibilidad material de cumplir con la sentencia de amparo, pues para ello debe examinarse el asunto atendiendo a los derechos reconocidos en la sentencia de amparo, sin que para lograr el cumplimiento se efectúe un examen de las posibilidades para dotar de dichas hectáreas al núcleo ejidal conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia, pues se trata de una facultad exclusiva del Tribunal Superior Agrario.

Consideró que de atenderse al procedimiento establecido en la Ley de Amparo para ejecutar la sentencia respectiva conforme al derecho reconocido en la misma, llevaría a modificar los efectos del amparo, pues sus alcances se determinan en función de los efectos del juicio respectivo consistentes en entregar al poblado quejoso las

hectáreas del predio ***** afectadas en la resolución dotatoria de dieciséis de junio de dos mil, pendientes de ejecutar, las que contaban con determinado valor económico, sin que implique que su alcance esté determinado por lo previsto en la ley para un supuesto distinto en la Ley Agraria, por lo que en este ordenamiento no se hace referencia al concepto de indemnización.

En ese tenor, consideró que la imposibilidad material de cumplir la sentencia de amparo debe examinarse conforme a lo previsto en la Ley de Amparo, para determinar si es posible restituir al poblado quejoso las hectáreas referidas del predio *****, ya que de la sentencia de amparo se desprende el reconocimiento del derecho que tiene el ejido quejoso, a la dotación de ciertas hectáreas, conforme a las leyes aplicables, sin que implique que el alcance de su cumplimiento se determine conforme a lo previsto en el artículo 313 de la Ley Agraria pues condicionaría el otorgamiento del amparo a un supuesto diferente, por lo que dicho precepto no puede considerarse un fundamento de estudio del cumplimiento de una sentencia de amparo pues se refiere a una distinta hipótesis legal, es decir, a la indemnización, que en el caso concreto, no es procedente.

Asimismo, señaló que considerar que para lograr ejecutar las sentencias de amparo que se concedan para el efecto de que se ejecute una diversa sentencia dictada por

un órgano jurisdiccional ordinario es posible modificar los derechos ahí reconocidos, se llegaría al extremo de que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo se encuentre sujeto a circunstancias de hecho inciertas, pues las autoridades responsables pudieran alegar la excusabilidad, lo que sería inaceptable, por lo que señaló no compartir el análisis del alcance de los efectos del amparo con base en el procedimiento previsto en la Ley Agraria para la dotación de las tierras.

Por ende, consideró que el análisis que se realice sobre la posibilidad de que la autoridad responsable efectúe el cumplimiento de la sentencia de amparo, debe hacerse a la luz de lo dispuesto en la Ley de Amparo, la cual prevé un procedimiento específico para el cumplimiento de la sentencia de amparo en su artículo 105, por lo que sostuvo que el análisis de la imposibilidad material de un cumplimiento debe derivar de una circunstancia de hecho conforme a los derechos reconocidos en la sentencia, atendiendo a los efectos del juicio de amparo, por lo que el acuerdo mediante el cual el juez de Distrito del conocimiento sostuvo que es materialmente imposible ejecutar la resolución dotatoria de dieciséis de junio de dos mil y ordenó tramitar un cumplimiento sustituto en términos de lo previsto en el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, es conforme a derecho, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales resaltó que la materia de este cumplimiento es la resolución del Tribunal Agrario. Comprendió la posibilidad de optar por otros mecanismos para el cumplimiento de dicha sentencia atendiendo a lo previsto en la legislación agraria, sin embargo, estimó que ello no corresponde a este Alto Tribunal, pues el Tribunal Agrario determinó qué tierras debían dotarse, sin que se pueda modificar la resolución que otorgó ciertos derechos al poblado quejoso.

Señaló que tanto por el número de hectáreas como por su localización, en la sentencia de amparo se indicó que se cumpla en sus términos la sentencia del Tribunal Agrario, previamente confirmada en una diversa sentencia de amparo, sin que ahora válidamente se puedan indicar otros procedimientos o trámites. Agregó que la falta de entrega de la posesión material de las tierras respectivas no afecta los derechos de los quejosos, pues una vez que el Tribunal Agrario reconoció los derechos y que el poblado afectado exige el cumplimiento de la resolución en todos sus términos, deberá hacerse en ese sentido, ya que de lo contrario ello implicaría modificar la sentencia agraria respectiva e incumplir la sentencia de amparo que reconoció su validez, por lo que ahora no puede modificarse la situación jurídica derivada de esos fallos, correspondiendo en todo caso a las autoridades agrarias realizar las propuestas respectivas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que con lo que se propone se desvirtúan los alcances de la sentencia del Tribunal Agrario, la cual es cosa juzgada y otorga derechos a un centro de población ejidal que hizo valer en una sentencia de amparo que ordenó la ejecución y cumplimiento de aquélla. Indicó que lo sostenido en la sentencia de amparo en cuanto a la apelación, que es poco común, no puede servir de base para no cumplir con ésta ni con la dictada por el Tribunal Agrario, aunque la resolución pueda o no ser adecuada. Manifestó que tal como sostuvo el señor Ministro Aguilar Morales existen otras alternativas en el proyecto, con lo que se desvirtuarían las sentencias de amparo así como sus efectos. Indicó que si existe una imposibilidad material para cumplir con una sentencia de amparo y, por ende, la respectiva sentencia agraria, este Alto Tribunal tendrá que establecer dicha imposibilidad y, en su caso, un cumplimiento sustituto, pero en ningún momento el “cumplimiento voluntario”.

Estimó preocupante el precedente que se fije al ser consecuente y provocar que cualquier sentencia de amparo se pueda cumplir de una manera distinta a lo establecido en ella, recordando que se debía analizar si se cumplió o no con una sentencia de amparo que ordena el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Agrario.

Por ende, estimó necesario concluir si es posible o no cumplir con la respectiva sentencia de amparo y si en el

proceso de ejecución de manera voluntaria y negociada el centro de población y la autoridad, por así convenir a sus intereses, llegaran a una alternativa diferente, se estaría ante un problema distinto, sin que sea correcto desde una óptica constitucional que este Alto Tribunal establezca una diversa forma de cumplir con un fallo, máxime que éste es cosa juzgada y no puede ser variado en un proceso en el que una autoridad agraria participó y tiene la obligación constitucional y legal de cumplirlo; por lo que votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló tener una óptica diferente a la expresada por los señores Ministros Valls Hernández, Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea. Estimó que debe cumplirse lo determinado en el artículo 313 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, al cual dio lectura.

Señaló que dicho numeral no contempla la posibilidad de indemnizar al poblado quejoso por el hecho de que no se le haya dotado de las tierras respectivas para la creación de un nuevo centro de población ejidal; además, la ejecución de la sentencia se condicionó por el juez de Distrito a las leyes aplicables y fue congruente con la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo, recordando que en este caso, es la omisión de cumplir con un fallo agrario, por lo que se debe atender lo previsto en el artículo 313 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para lo cual recordó su contenido, estimando que no es procedente el cumplimiento

sustituto de la sentencia de amparo en este caso, sin que sea óbice a lo anterior que al recibir los autos del juicio de amparo el juez de Distrito requiera a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Tribunal Superior Agrario para que realicen las acciones necesarias para cumplir con el deber original impuesto en la sentencia agraria que se traduce en solicitar al núcleo de población ejidal su consentimiento para ser trasladado a un diverso lugar a fin de establecer su centro de población ejidal, en el entendido de que su negativa a ser trasladado producirá el archivo definitivo del juicio agrario en los términos previstos por el propio artículo 326 de la ley de la materia, sin que tal situación genere la procedencia del cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo al no contemplarse en ese ordenamiento, indemnización alguna para el caso concreto.

Asimismo, coincidió con la consulta en cuanto a que de no ser materialmente posible entregar al poblado quejoso las hectáreas restantes y al actualizarse lo previsto en el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se opte por el cumplimiento de la sentencia de amparo en vía convencional, es decir, por acuerdo del centro ejidal y se le entregue el billete de depósito respectivo, con lo que se evidenciaría la intención de solucionar la problemática generada por la imposibilidad de ejecutar totalmente la resolución dotatoria dictada en el juicio agrario respectivo, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos felicitó al señor Ministro Ortiz Mayagoitia por elaborar un nuevo proyecto que recoge lo sostenido en la sesión anterior. Señaló que existían dudas sobre algunos documentos que no se habían podido consultar.

Indicó que de lo analizado, se advierte que el Tribunal Superior Agrario publicó el doce de octubre de dos mil diez una sentencia que no es la última relativa al juicio agrario resuelto el dieciséis de junio de dos mil uno en la que se sostiene que se otorgarán ochocientas sesenta hectáreas, a pesar de que existe una sentencia posterior conforme a la cual no se consideran las hectáreas correspondientes a la ***** , lo que genera dudas sobre por qué el Tribunal Superior Agrario eleva con posterioridad a la publicación, una sentencia que no corresponde a lo que implicaría la última situación del poblado en cuestión.

Precisó que, además, existe otra sentencia del propio Tribunal que reconoce con posterioridad las referidas hectáreas de la ***** , la cual no se ha localizado en el Diario Oficial de la Federación, y en la que se excluyen hectáreas de las referidas ochocientas sesenta, en tanto que en otra diversa, se reconoce que ciento catorce hectáreas son propiedad de la ***** , por lo que restarían setecientas cuarenta y cinco hectáreas.

Agregó que había considerado que el acta de entrega de dos mil cuatro revelaba que existía disponibilidad de doce hectáreas, lo que obedeció al cumplimiento de la sentencia de amparo que obligaba a dotar de la superficie restando ciento catorce hectáreas; sin embargo, en la sentencia del juzgado de Distrito se advierte una situación diversa, pues dicho fallo, parte de que se dotarán las setecientas cuarenta y cinco hectáreas y de que el Tribunal Agrario envía un actuario para entregar dichas hectáreas, resultando que en dicha acta consta que solamente están disponibles doce hectáreas, pues el resto se entregaron a la citada Universidad y a otros tres poblados, quedando disponibles únicamente doce hectáreas, para lo que dio lectura al acta respectiva.

Por ende, si el Juez de Distrito en la sentencia concesoria indicó que se cumpla el fallo en términos de la respectiva ley agraria, en ese momento el Tribunal Pleno sostuvo que debía concluirse con el procedimiento agrario; sin embargo, los ejidatarios acuden a un diverso juicio de amparo para que se les entregaran las hectáreas que les fueron dotadas respecto de la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil uno, alegando el incumplimiento por parte de diversas autoridades.

En ese caso, el Juez de Distrito sobreseyó respecto de todas las autoridades administrativas estimando que en realidad se trata de un incumplimiento de una sentencia del

Tribunal Superior Agrario. Además, en el sexto considerando sostiene que la autoridad al momento de rendir sus informes sostuvo que ya había tratado de ejecutarla y transcribe parte del acta de dos mil cuatro antes referida, lo que estimó preocupante porque hubiera parecido que esa acta había sido en cumplimiento de la sentencia de amparo que había ordenado el cumplimiento de la entrega de las hectáreas, lo que no fue así, pues fue valorada en la misma sentencia de amparo, máxime que en ésta, después de transcribirla, se valoran los argumentos expuestos y se sostiene: “Lo antes destacado basta para aseverar que como fundamento lo hacen valer los promoventes del amparo, los Magistrados del Tribunal Superior Agrario se han abstenido de ejecutar en su caso de manera complementaria la sentencia agraria con carácter de cosa juzgada, dotatoria de tierras a favor del núcleo de población ejidal quejoso, de cuya superficie solamente se les entregó una fracción por impedimento material”, lo que se corrobora en autos.

Además, en dicha sentencia se sostiene que la omisión de los tribunales responsables respecto de la ejecución de la sentencia con carácter de cosa juzgada, son ilegales y conculcatorios de garantías, conforme a lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria que se encontraba vigente, siendo evidente que en esa acta se pretendió ejecutar la sentencia determinando que la disponibilidad era únicamente de doce hectáreas, en tanto que las restantes se entregaron a otros núcleos de población

mediante diversas resoluciones, estimando preocupante la conclusión relativa a que teniendo en su poder el acta respectiva, en el fallo se insistió que no se justificó el impedimento jurídico y material de por qué razón esos terrenos se otorgaron a otras poblaciones, sosteniéndose en dicha sentencia que los actos omisivos conculcan en perjuicio de los promoventes las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por su parte, la resolución de veintidós de enero de dos mil cuatro, suprime las hectáreas correspondientes a la citada Universidad, ordenando remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal, para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo; sin embargo, la sentencia sostiene que los Tribunales Agrarios responsables se abstuvieron de justificar el impedimento legal que existe para la ejecución de la sentencia con carácter de cosa juzgada, dictada en el juicio agrario, aduciendo que aun cuando las autoridades agrarias se abstuvieran de justificar algún impedimento jurídico para ejecutar la sentencia agraria, se suprimieran.

Ante la conclusión anterior, precisó que el juez de Distrito remite a la aplicación de los artículos de la Ley Agraria para los efectos del cumplimiento; sin embargo, de la lectura de la sentencia completa, le surgen interrogantes pues sólo se tendrían disponibles doce hectáreas, pues el

resto está en posesión de otros poblados y de la Universidad citada, por lo que el juzgador estimó que no se había acreditado la imposibilidad física ni material al no haber exhibido prueba alguna que acredite esta situación, por lo cual, estimó que dicha resolución es contradictoria.

Por ende, propuso discutir el valor que se debe dar a la sentencia respectiva para determinar si deberá cumplirse en términos conformes con la Ley Agraria o en términos estrictos conforme a lo ordenado en la sentencia de amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que la señora Ministra Luna Ramos se refirió a tres posturas: la del señor Ministro Aguilar Morales que consideró sólida en el sentido de que se trata de una cosa juzgada que no se puede modificar; la que sostiene que en el proyecto existe una situación de excusabilidad de que no se lleve a cabo la ejecución; y la de la propia señora Ministra Luna Ramos relativa a determinar si de autos se desprende que se dan o no las condiciones fácticas para el cumplimiento.

Asimismo, se manifestó de acuerdo con la postura del señor Ministro Ortiz Mayagoitia respecto a que en ciertas situaciones es excusable el cumplimiento; pero también se manifestó por la posición de la referida señora Ministra en el sentido de que las razones fácticas del proyecto están expuestas de una manera en la cual, al analizar las constancias de autos surgen ciertos elementos distintos, por

lo que apoyó el criterio señalado en el sentido de que existen ciertas dudas respecto a qué tomó en cuenta el juez para determinar los efectos; con lo que estaría por la ejecución sustituta; pero por razones distintas a las sostenidas en la sesión anterior, es decir, por lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos pues las autoridades agrarias no acreditaron que hubiera una condición de inejecución o ejecución imposible.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que el proyecto se centra en el informe rendido por el Tribunal Superior Agrario que declara inejecutable la resolución respectiva, señalado que se mantendría a favor de su proyecto y propuso que se sometiera a votación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó las modificaciones que se hicieron al proyecto y consultó si el asunto se encontraba suficientemente discutido para someterse a votación.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que en una sentencia anterior del Tribunal Agrario se sostuvo que no existen en el Estado ni en otras entidades terrenos disponibles para ubicar a los quejosos, estimando que debía negarse la acción, en tanto que en la sentencia actual se reanudaba la posibilidad de analizar si existen hectáreas que se puedan designar para tal fin; estimando que aunque en diversos precedentes sí ha habido reubicación, ésta podría

ser como un mandamiento específico de la sentencia de un incidente de inejecución de sentencia y no mediante una resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria, estimando que el argumento toral de la sentencia de amparo consiste en que no se demostró la imposibilidad material para entregar la superficie requerida; además, consideró que la reubicación no debe ser un mandamiento específico de la sentencia sino en todo caso, una solución convencional.

Reiteró la firmeza del pronunciamiento del juez de Distrito en el sentido de la falta de acreditamiento de la imposibilidad material para entregar las hectáreas respectivas.

Propuso que en el proyecto se indicara que la reubicación podría darse por vía convencional pero no como obligación derivada de la sentencia y de existir la imposibilidad material para la entrega ordenar el cumplimiento sustituto. Precisó las deficiencias del cumplimiento sustituto ordenado por el juez de Distrito, el cual en todo caso, debe basarse en la determinación de cuáles son los terrenos que no se han podido entregar, siendo relevante que en el procedimiento se escuche a la Secretaría de la Reforma Agraria.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que aunque no se tiene uniformidad de razones por las que los señores Ministros Valls Hernández, Aguilar Morales, Zaldívar

Lelo de Larrea y él mismo están en contra del proyecto, podría llevarse a cabo una votación a favor o en contra del mismo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reconoció el estudio acucioso realizado por la señora Ministra Luna Ramos, estimando que en la materia agraria es usual encontrar contradicciones y falsías. Asimismo, se pronunció a favor de la propuesta modificada del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso someter a votación el proyecto para que en caso de que la mayoría votara en contra, éste se deseche y se retorne, recordando que este Alto Tribunal es el competente para determinar el alcance del cumplimiento sustituto, no un juez de Distrito.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó haber escuchado la totalidad de los argumentos, señalando que no había advertido algunas cuestiones al no haber contado con la documentación necesaria, presentando la duda relativa a si existe posibilidad de cumplimiento, máxime que la ley ordena que debe haber un cumplimiento sustituto, lo que es incontrovertible, por lo que se manifestaría en contra del proyecto.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar

Morales Valls Hernández y Presidente Silva Meza se manifestaron en contra. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia se manifestaron a favor.

Por tanto, se determinó desechar el proyecto y retornar el asunto al señor Ministro de la mayoría al que corresponda en “este preciso momento”, conocer de un incidente de inejecución de sentencia conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.2. 1182/2010 Incidente de inejecución 1182/2010 de la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2001, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 1443/1995 promovido por NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL "CONGRESO CONSTITUYENTE", MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ . En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“**PRIMERO.** Se deja sin efecto el acuerdo de veintiuno de julio de dos mil cinco, dictado por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de inejecución, así como todas las actuaciones que sean una consecuencia jurídica directa de mismo. **SEGUNDO.** Se declara sin materia el presente*

incidente de inejecución por cuanto se refiere a las 223-18-00 hectáreas de la superficie materia de la litis constitucional que no es jurídicamente posible entregarle al poblado quejoso, en atención a las razones expuestas en la parte final del tercer considerando de la presente resolución.

TERCERO. *Remítanse los autos del juicio de amparo al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, para que requiera al poblado quejoso a efecto de que manifieste si opta por el cumplimiento del fallo protector a través de la vía convencional respecto de la superficie de 177-93-06 hectáreas que no es materialmente posible entregarle y requiera también a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Tribunal Superior Agrario, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las acciones necesarias para entregarle al poblado quejoso las 805-91-53 hectáreas restantes, conforme a los lineamientos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución”.*

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia precisó que en el asunto entregado originalmente a la Secretaría General de Acuerdos se propuso destituir al Secretario de la Reforma Agraria y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de sus respectivos cargos y requerir a quienes los sustituyan para el efecto de pagar al poblado quejoso ciento setenta y cinco millones, setecientos mil setecientos veinticinco pesos y trece centavos, en vía de ejecución

sustituta de esta otra resolución agraria, por lo cual realizó un nuevo análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo basado en las disposiciones que rigen el acto reclamado para concluir dejar sin efectos el acuerdo de veintiuno de julio de dos mil cinco por el que el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz declaró que existe imposibilidad jurídica y material para cumplir la sentencia de amparo, así como todas las actuaciones que sean una consecuencia jurídica directa de ese pronunciamiento como es la vía de ejecución sustituta; declarar sin materia el incidente de inejecución por cuanto se refiere a doscientas veintitrés hectáreas y dieciocho áreas de la superficie materia de la litis constitucional, respecto de la cual existe imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo y remitir los autos del juicio de amparo al juez de Distrito para que requiera al poblado quejoso a efecto de que manifieste si opta por el cumplimiento del fallo protector a través de la vía convencional respecto de una superficie de ciento setenta y siete hectáreas, que es materialmente imposible entregar y, en su caso, requiera a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Tribunal Superior Agrario para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las acciones necesarias para entregarle al poblado quejoso ochocientas cinco hectáreas, noventa y un áreas y cincuenta y tres centiáreas restantes.

Asimismo precisó que el presente asunto aunque guarda gran similitud con el incidente de inejecución de

sentencia resuelto anteriormente, también tiene notorias diferencias.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno el considerando primero modificado relativo a la competencia de este Alto Tribunal, en el entendido de que al ejercer la facultad de determinar los alcances de la sentencia quedan intocadas las consideraciones y la decisión del juez de Distrito, respecto del que los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración de los señores Ministros el considerando segundo modificado, relativo a la excusabilidad del cumplimiento sustituto en su primer apartado denominado: Alcance de la facultad exclusiva conferida al Tribunal Pleno por el artículo 107, fracción XVI, constitucional, el cual, en votación económica, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración de los señores Ministros el considerando segundo modificado, relativo a la excusabilidad del

cumplimiento sustituto en su segundo apartado denominado: Efectos del amparo concedido al núcleo de población quejoso para que se entregue al poblado la superficie pendiente de ejecutar, aclarando que esta ejecución se debía realizar conforme a las posibilidades materiales existentes.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que no es posible examinar nuevamente las consideraciones que en su momento, fueron analizadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el incidente de inejecución de sentencia 178/2005 el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, pues si se acordó que ante la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a los efectos originales del amparo debía darse un cumplimiento sustituto, no podría esta determinación abordarse por el Tribunal Pleno, manifestándose en contra de la propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el asunto versa sobre la superficie que quedó pendiente de entregar relativa a mil doscientas siete hectáreas, en tanto que el juez de Distrito estimó posible ejecutar esta misma superficie sosteniendo que al no poderse entregar, debía procederse a un cumplimiento sustituto.

Al respecto, en el proyecto se elabora un desglose en el sentido de que de las mil doscientas siete hectáreas, doscientas veintitrés hectáreas fueron motivo de segregación

al pertenecer a otro poblado, lo cual fue motivo de la sentencia del Tribunal Superior Agrario; y se pretendieron entregar al poblado novecientos ochenta y tres hectáreas lo que era la superficie restante y éste se negó a recibirlo; de manera que estimó que no se estaba ante una imposibilidad material sino ante la negativa del poblado a recibirlo; pese a que quedarían pendientes ciento setenta y siete hectáreas respecto de las cuales existe un billete de depósito presentado por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria para el respectivo cumplimiento.

Por ende, se manifestó a favor del proyecto porque da una solución al problema de la dotación, pues respecto de determinadas hectáreas los ejidatarios se han negado a recibirlas, en tanto que en relación con otras, existe un billete de depósito para el pago y, las últimas, fueron excluidas por sentencia del Tribunal Superior Agrario, por lo cual consideró que debía declararse infundado el presente incidente de inejecución de sentencia.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó de acuerdo con las observaciones de la señora Ministra Luna Ramos y con el proyecto; sin embargo, manifestó interrogantes respecto de la imposibilidad de modificar el criterio de la Primera Sala.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los

Sesión Pública Núm. 83

Lunes 8 de agosto de 2011

señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes nueve de agosto del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.